



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

“F., C. R. c. B. D. y P. SRL s. cobro de honorarios profesionales”
(J.108)

Buenos Aires, 30 de marzo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Se alzó la parte demandada contra la decisión de fs. 378 que declaró abstracta la excepción de falta de legitimación opuesta. Los fundamentos del recurso constan a fs. 3379/381 y fueron replicados a fs. 385/386.

II. El estudio de las constancias de autos impide tener por acreditada la falta de legitimación pasiva del demandado con el carácter manifiesto que justificaría una decisión en ese sentido en el actual estado de autos. Por ello la decisión sobre el tópico ha de tomarse en oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

La defensa en estudio consiste en la ausencia de la cualidad del titular del derecho de pretender una sentencia favorable respecto de lo que es objeto del litigio, calidad que en la generalidad de los casos coincide con la titularidad de la relación jurídica sustancial y que se presenta sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede (*Palacio, Lino “Derecho Procesal Civil” T°VI, pto 751, pág. 132, 2° reimpresión, ed. Abeledo-Perrot; Carlo Carli “La demanda civil” pág. 226 Aretua Lex*).

Pero en virtud de la estrecha vinculación que generalmente guarda la legitimación para obrar con la cuestión de fondo, la excepción sólo puede resolverse como previa en caso de que su ausencia aparezca en forma manifiesta. Si es manifiesta, es decir si puede declararse sin otro trámite que un traslado a la otra parte y sobre los elementos de juicio reunidos en el expediente, así se declara antes de ingresar a la etapa probatoria. Si no lo es, se difiere su tratamiento



para la oportunidad de la sentencia definitiva. La alternativa que no se encuentra prevista por nuestro ordenamiento es la de desestimar la ausencia de legitimación antes de la sentencia definitiva y al decidir las excepciones previas (*Palacio, Lino, op cit. Pág. 134* y “*La excepción de falta manifiesta de legitimación para obrar*” en *Revista Argentina de Derecho Procesal* año 1968 n°1, LL; *Carlo Carli, op. cit., pág. 226, Falcón Enrique M “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, pág. 276, T° II, Rubinzal-Culzoni*).

Esa afirmación encuentra fundamento en primer lugar en la interpretación literal de la norma que contempla la excepción. En efecto, el art. 347 del Código Procesal dispone que **sólo se admitirán** como previas ...la **falta** de legitimación **...cuando fuere manifiesta**, sin perjuicio, **en caso de no concurrir esta última circunstancia**, de que el juez la considere en la sentencia definitiva” (énfasis agregado). También en ese sentido el art. 353 segundo párrafo del Código Procesal al ocuparse de los recursos contra la resolución que decide las excepciones dispone que “...si el juez hubiere resuelto que la falta de legitimación no era manifiesta...” será irrecurrible. Lo que se intenta poner de resalto con la transcripción es que cuando el código se refiere a la posibilidad de declarar como de previo y especial pronunciamiento la falta de legitimación –resaltemos que se refiere a la ausencia no a la legitimación lisa y llanamente-, siempre la califica de manifiesta o de no manifiesta lo que corrobora la interpretación de que son esas dos alternativas las previstas por el legislador para decidir antes de la etapa decisoria.

El argumento literal se encuentra respaldado por la lógica del sistema procesal que supone que la titularidad del derecho sustancial que se cuestiona por vía de sostener la falta de legitimación es objeto propio de la sentencia definitiva y que no podría afirmarse que el actor o el demandado son titulares del derecho sin contar con todos los elementos de juicio, ni podría hacerse un estudio sesgado o por partes de la cuestión.

La lectura de la Exposición de Motivos de la ley 17. 454 que fue la que originariamente incluyó –entre otras- esta defensa como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA I

de decisión previa, explica que se amplió el número de excepciones admisibles con carácter de previo y especial pronunciamiento incluyendo”... la falta de legitimación para obrar **cuando fuere manifiesta** (énfasis agregado) ... porque ... en que en caso de prosperar, hace(n) innecesaria la tramitación del proceso en todas sus etapas, por cuanto imposibilita(n) una decisión sobre el fondo del asunto.

En definitiva, del universo de defensas y excepciones el legislador seleccionó un grupo de ellas para que puedan decidirse como de previo y especial pronunciamiento y las enumeró en los arts. 346 y 347 del Código Procesal. Algunas las contempló sin condicionamientos, pero a la prescripción y a la falta de legitimación para obrar las supeditó –para que puedan resolver como “previas”- a que se puedan decidir como de puro derecho la primera y que sea manifiesta la segunda. Fuera de esos supuestos se decidirán en la sentencia definitiva conforme los principios generales (*del voto de la Dra. Patricia E. Castro en el expte. n°131.082/1992 “Jaime, Gustavo Alejandro c/ Subterráneos de Buenos Aires Soc. del Estado y otro s/ daños y perjuicios” del 28/2/2011*).

Por ese motivo, la falta de legitimación denunciada –al no ser su ausencia manifiesta- debió diferirse para la oportunidad de la sentencia.

Por ello el Tribunal **RESUELVE**: diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva para la oportunidad de la sentencia de mérito. Imponer las costas de alzada en el orden causado en atención al modo en que se decide.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2° párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de

////



Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y
24/13 de la C.S.J.N.

Fdo.: Dras. Castro-Ubiedo-Guisado. Es copia de fs.389/90.

